



RESOLUCION No. CSJHUR17-224
martes, 08 de agosto de 2017

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y de conformidad con lo probado en sesión del 2 de agosto de 2017

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución CSJHUR17-209 de 24 de julio de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio el de apelación formulados por la doctora Nelcy Vargas Tovar, Jueza Segunda Administrativa de Neiva, contra la Calificación Integral de Servicios del periodo 2015.

Que la mencionada Resolución se expidió luego de cumplir con el trámite previsto al verificar el termino establecido por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el termino de 10 días siguientes a la notificación personal para interponer los recursos, dado que la funcionaria lo hizo físicamente el 8 de junio de 2017.

Que la doctora Nelcy Vargas Tovar, Jueza Segunda Administrativa de Neiva, mediante escrito del 26 de julio de 2017, solicitó la revocatoria de la resolución CSJHUR17-209 de 24 de julio de 2017, con el fin de que se estudie de fondo el mentado recurso, teniendo en cuenta que fue radicado el 7 de junio de 2017, a través de los correos electrónicos cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co; jdussanh@cendoj.ramajudicial.gov.co, debido al cese de actividades organizado por ASONAL JUDICIAL que obstruía el acceso al Palacio de Justicia.

Que revisado los correos electrónicos mencionados, efectivamente la funcionaria envió por dicho medio el recurso de reposición el 7 de junio de 2017, es decir dentro del término establecido por la norma para tal efecto.

Que los argumentos para revocar la Resolución se fundamentan, en la vulneración al derecho al debido proceso e igualdad consagrados en los artículos 29 y 13 de la Constitución Política de Colombia.

Que en relación con la revocatoria directa de los actos administrativos, el Artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

Resolución Hoja No. 2 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo”

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que según la norma transcrita, para que haya lugar a la aplicación de la figura de revocatoria directa de un acto administrativo, se debe haber demostrado que con el respectivo acto se incurrió en alguna de las causales allí establecidas.

Se concluye que en el presente caso, se causa un agravio injustificado a una persona al no tener en cuenta la presentación oportuna de los recursos y no dársele el trámite correspondiente, además se cuenta con el consentimiento de la funcionaria, para la revocatoria del acto administrativo.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila encuentra acertada la revocatoria de la Resolución CSJHUR17-209 de 24 de julio de 2017, según lo establecido por el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para proceder a dar trámite a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REVOCAR la resolución CSJHUR17-209 de 24 de julio de 2017, “*Por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y apelación contra la calificación integral de servicios del periodo 2015, de la doctora Nelcy Vargas Tovar, Jueza Segunda Administrativa de Neiva*” luego de haberse cumplido con lo establecido en el capítulo IX del título III, artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

ARTICULO 3. Comuníquese la presente decisión a la doctora Nelcy Vargas Tovar, Jueza Segunda Administrativa de Neiva

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, Huila

DIANA PATRICIA ROJAS PARRASI
Presidenta (E)

DPR/ERS/LYCT